

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

CORPORACION AZUCARERA DE P.R.,  
H.N.C. FINCAS DE BENEFICIO  
PROPORCIONAL CRISTINA Y LUCIANA

-y-

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL  
SUR DE PUERTO RICO

CASO NUM. P-3424

-----  
CORPORACION AZUCARERA DE P.R.,  
H.N.C. FINCA DE BENEFICIO  
PROPORCIONAL SERRANO

-y-

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL  
SUR DE PUERTO RICO

CASO NUM. P-3425

D-841

Ante: Lic. Marlene González Ruiz  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. Miguel A. Núñez  
Por el Patrono

Sr. José Caraballo, Jr.  
Sr. José Maldonado  
Por la Peticionaria

Lic. Erasmo León Rosario  
Sr. Antonio González (Pres.)  
Por la Interventora

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el 11 de junio de 1980 por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba conducente a determinar si existe o no una controversia de representación entre los empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Fincas de Beneficio Proporcional Serrano, Cristina y Luciana. La referida audiencia tuvo lugar en la Casa

Alcaldía de Juana Díaz, Puerto Rico, el 31 de julio de 1980, y fue conducida por la Lic. Marlene González Ruiz, designada Oficial Examinadora por el Presidente de la Junta.<sup>1/</sup>

Las partes comparecientes tuvieron amplia oportunidad durante la vista para someter toda la prueba que estimaron pertinente a fin de sostener sus respectivas contenciones. Se les dio, además, la oportunidad de someter memorandos en apoyo de sus respectivas posiciones pero optaron por no someterlos.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente, las confirma. A base del expediente completo del caso la Junta hace las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Fincas de Beneficio Proporcional Serrano, Cristina y Luciana, en adelante denominado el patrono o la Corporación, es una agencia gubernamental que emplea trabajadores en las operaciones de la industria azucarera de las centrales y fincas que posee. Es, por tanto, un patrono dentro del significado de la Ley 130 de 1945,<sup>2/</sup> en adelante denominada la Ley.

##### II.- Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada la Peticionaria, y el Sindicato de Trabajadores Hermanos Unidos de Puerto Rico, en adelante denominada la Interventora, son organizaciones que se dedican a representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva. Son, por tanto, organizaciones obreras dentro del significado de la Ley.<sup>3/</sup>

---

<sup>1/</sup> Exhibit J-6

<sup>2/</sup> 29 LPRA sec. 63(2)

<sup>3/</sup> 29 LPRA sec. 63(10)

III.- Las Unidades Apropriadas:

En el caso Núm. P-3425 la peticionaria solicita la siguiente unidad, la cual alega es apropiada:

"Todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su finca de beneficio proporcional Serrano que radica en Juana Díaz, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y cualquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

En el caso Núm. P-3424 la peticionaria solicita la siguiente unidad, la cual alega es apropiada:

"Todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus fincas de beneficio proporcional Cristina y Luciana, que radican en Juana Díaz, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, oficinistas, listeros, guardias de seguridad y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Las partes no objetaron la composición de esas unidades.

Tomamos conocimiento oficial de que las unidades anteriormente descritas fueron consideradas apropiadas por esta Junta en los casos de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Fincas de Beneficio Proporcional Cristina y Luciana, P-3355 y Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Finca de Beneficio Proporcional Serrano, P-3362, D-782.

Las partes estuvieron de acuerdo de que esas unidades son apropiadas; por tanto, a la luz de la prueba desfilada, concluimos que las mismas son apropiadas a los fines de la negociación colectiva.

IV.- Las Controversias de Representación:

Nos corresponde determinar si, como se alega, la unión interventora no está administrando efectivamente el convenio colectivo que entró en vigor el 3 de abril de 1979 y que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1981, y si tal situación ha creado un cisma por desafiliación de la unión interventora.

V.- Posición de las Partes:

La unión peticionaria sostiene que la unión interventora no está administrando efectivamente el convenio colectivo. Alega, a esos fines, que no existe descuento de cuotas, Comité de Quejas y Agravios ni se está administrando lo relativo al Fondo de Beneficencia. Indicó también que existe un cisma por desafiliación de la unión interventora y por afiliación a la peticionaria.

La unión interventora sostiene, por su parte, que no le asiste la razón a la peticionaria y, a esos efectos, sometió evidencia testifical y documental.

VI.- Facultad de la Junta para Resolver la Controversia:

El Inciso 3 del Artículo 5 de la Ley establece que "cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados, la Junta podrá investigar y resolver tal controversia."

Durante la audiencia las partes estipularon que esta Junta tiene jurisdicción para entender en estos procedimientos.<sup>4/</sup> A base de esa situación y del expediente completo de los casos concluimos que la Junta tiene jurisdicción para entender en ellos.

ANALISIS DE LAS CONTROVERSIAS

Sobre la efectiva administración del convenio

La prueba aportada por la unión interventora en el presente procedimiento demuestra que en realidad se está administrando el convenio colectivo.

Del récord surge que aunque no se descuentan las cuotas de conformidad con la Sección 4 del Artículo 2 del mencionado convenio,<sup>5/</sup> las mismas son pagadas directamente al Presidente de la unión interventora.<sup>6/</sup> Del testimonio del Sr. Antonio González

---

<sup>4/</sup> Véase T.O. pág. 7

<sup>5/</sup> Véase Exhibit Conjunto A, pág. 1

<sup>6/</sup> Exhibit 1 unión incumbente. T.O. págs. 10, 19

surge que por espacio de dieciseis (16) años el pago de las cuotas por los empleados se ha venido haciendo en forma voluntaria de cuya situación el patrono tiene conocimiento.<sup>7/</sup> Dicha cuota, que asciende a la cantidad de seis dólares (\$6.00) al año, puede ser pagada en cualquier momento por los trabajadores.<sup>8/</sup>

De surgir anomalía en los pagos la unión siempre ofrece los beneficios que el convenio establece para los trabajadores.<sup>9/</sup> Todo esto quedó corroborado por el testimonio del Sr. Efraín Maldonado quien trabaja en la finca Serrano y al cual damos entero crédito.<sup>10/</sup> Así, pues, nos convence la posición de la unión interventora a los efectos de que las cuotas de los empleados sí las cobran, aunque no como especifica el convenio colectivo.

Sobre el Plan de Bienestar establecido por el Artículo IX del convenio colectivo.11/

De la prueba que desfiló surge que el patrono actualmente entrega al presidente de la unión interventora ciertas cantidades de dinero para cumplir con el mencionado artículo. Así lo indicó para el récord el representante del patrono, Sr. Miguel A. Núñez.<sup>12/</sup> Posteriormente, y según solicitado en la vista, éste nos hizo llegar las correspondientes facturas del Fondo de Beneficencia las cuales obran en el expediente formal.

Como beneficios dentro de este plan de beneficencia la unión le ofrece también a los trabajadores de las tres fincas los servicios de médicos y de medicinas. A esos efectos se

---

7/ T.O. págs. 41, 42

8/ T. O. pág. 44

9/ T.O. pág. 48

10/ T.O. págs. 76 y 77

11/ Véase Exhibit Conjunto A, págs. 6 y 7

12/ T.O. pág. 11

sometieron en evidencia sendos recibos de farmacias y médicos pagados por la interventora.<sup>13/</sup> Se sometieron, además, numerosos cheques cancelados del Plan de Beneficencia de la interventora.<sup>14/</sup> Entre esos cheques cancelados se incluyen los pagados por concepto de dietas, pagos por deudas de medicinas, por servicios profesionales a médicos, incluyendo dentistas y por concepto de muerte de trabajadores o sus esposas. A base de lo anterior, concluimos que la interventora está ofreciendo servicios a sus unionados.

#### Sobre el Comité de Quejas y Agravios

La unión peticionaria alega que no existe un comité de quejas y agravios según exige el Artículo V del convenio colectivo. Este Artículo establece, además, la designación de un representante en cada finca para "asegurar que se cumplan las disposiciones" del convenio.<sup>15/</sup> La interventora, por su parte, sometió en evidencia un documento que marcamos Exhibit 3 de la unión interventora, en el cual se ilustra que el mencionado Artículo se puso en vigor. Dicho documento es una carta fechada 20 de abril de 1979, dirigida al Sr. Miguel A. Núñez, representante del patrono, por el Presidente de la interventora, Sr. Antonio González, y que dice textualmente lo siguiente:

"La presente es para notificarle que de acuerdo al convenio colectivo firmado con fecha del día 3 de abril de 1979, que cubre a las fincas Cristina, Luciana y Serrano- he seleccionado oficialmente para representar a la unión en los procedimientos de atención de querrelas para el procedimiento del Comité de Quejas y Agravios y Comité de Prevención de Seguridad.

#### Designación de estas personas

##### Finca Luciana

Félix García Sánchez

Vicente Cintrón

---

13/ Exhibit 1-A a 1-F de la unión interventora

14/ Exhibit 2 (en bloque) unión incumbente.

15/ Exhibit Conjunto pág. 3

Finca Cristina

Carlos J. Colón

Finca Serrano

Eduardo Maldonado

Además como presidente estaré yo (Antonio González) en representación de toda la administración del convenio colectivo hasta su vigencia del 31 de diciembre de 1981."

Durante su testimonio, el patrono expresó, además, lo siguiente:

- "P. ¿Se crea mediante este convenio algún procedimiento para la ventilación y resolución de quejas y agravios?
- R. Eso es correcto. El convenio dispone un procedimiento para la ventilación de querellas y eso está redactado en el Artículo 5, de ese convenio. Se llama, "PROCEDIMIENTO DE ATENCION DE QUERELLAS". Y mediante este Artículo y este procedimiento pues la, eh, las disputas, interpretaciones o acuerdo que puedan surgir de la administración de este convenio, eh, se atienden en base a las disposiciones de este artículo.
- P. ¿Qué representante, si alguno, de la Organización Obrera se reúne el patrono para ventilar y resolver los problemas que surgen de día a día, respecto al personal unionado?
- R. Sí. Nosotros, eh, nos reunimos en este caso del Sindicato de Trabajadores de Hermanos Unidos, con el Sr. Antonio González, que es su Presidente, y en las ocasiones que ha sido necesario, pues ha participado el Sr. FELIX GARCIA, y el SR. COLON, se me escapa el Sr. Colón, CARLOS J. COLON.
- P. Sí. ¿Tiene la Unión contratante delegados en los diferentes departamentos o áreas de trabajo para bregar con estos problemas?
- R. Bueno, yo tengo notificado, si claro que sí, eh, hay, este, dos (2) personas, Eduardo Figueroa, Maldonado, se me escaparon los nombres de ellos dos, este,..."

No tenemos, pues, duda alguna de que existe un Comité de Quejas y Agravios y, además, que el mismo ha estado funcionando durante la vigencia del convenio. El exhibit 4 de la unión interventora demuestra también que su presidente ha gestionado, a través del patrono, mejoras en las condiciones salariales de los trabajadores que representa.

Debemos determinar, además, si en realidad existe un cisma por desafiliación.

La unión peticionaria alega que como no se está administrando el convenio colectivo vigente negociado para los trabajadores de las fincas Cristina, Luciana y Serrano, existe un cisma por desafiliación. Esos trabajadores, alega, no desean a la unión interventora y por tal razón se afiliaron a la peticionaria.<sup>16/</sup>

De la prueba testifical y documental<sup>17/</sup> surge que en algún momento durante el mes de junio y antes de la vista informal que celebró un funcionario de esta Junta el 11 de junio de 1980, varios trabajadores de esas fincas se reunieron en un restaurant de Juana Díaz y que allí escogieron una directiva de la cual se nombró al Sr. Primitivo Acevedo como presidente y, además, recogieron firmas.<sup>18/</sup> Luego de esa reunión fue que se celebró la reunión informal en la Casa Alcaldía de Ponce con el funcionario de la Junta.<sup>19/</sup>

El 29 de julio de 1980, el Sr. Primitivo Acevedo envió una carta al Presidente de esta Junta, Lic. Luis P. Nevares Zavala, al Sr. Miguel A. Núñez, al Sr. José Luis Caraballo y al Sr. Antonio González.<sup>20/</sup> En dicha carta se indica lo siguiente:

"Yo, Primitivo Acevedo, renuncio irrevocablemente a la presidencia de la unión del Sr. José Luis Caraballo, en las fincas Cristina, Luciana y Serrano, donde fui nombrado por 20 ó 30 personas. Yo no quiero ese cargo ni estar en esos problemas. Por lo tanto sigo como miembro de la directiva y perteneciendo a la unión que preside el señor Antonio González que nos brinda buenos servicios y nos está atendiendo muy bien..."

De lo anterior surge que, efectivamente, hubo una reunión a la que asistieron algunos trabajadores para concertar unas nuevas elecciones.

---

<sup>16/</sup> Exhibit J-1 y J-3

<sup>17/</sup> Nos referimos a un documento (Exhibit 7) del 29 de julio de 1980, que fue admitido por la Oficial Examinadora, contra la voluntad de la unión incumbente, (refiérase T.O. págs. 54, 55 y 56).

<sup>18/</sup> T.O. pág. 80

<sup>19/</sup> T. O. pág. 81

<sup>20/</sup> Exhibit 7

La unión peticionaria, no obstante lo anterior, no sometió evidencia sustancial que sustentara su posición.

Por otro lado, ¿cómo es posible que se alegue un cisma cuando el patrono, sin lugar a dudas, conoce quién es el representante exclusivo de los trabajadores,<sup>21/</sup> y ni siquiera recibió comunicación formal de las supuestas asambleas y/o acuerdos que se tomaron?

Conclusión:

De acuerdo a la doctrina establecida por la Junta, "lo verdaderamente importante para la determinación de un cisma es que la prueba revele que las relaciones normales de negociación entre el patrono y la unión contratante, han llegado a tal grado de confusión que no puede decirse que promuevan la paz industrial y la negociación colectiva."<sup>22/</sup> Por otro lado, la Junta ha establecido que un convenio entre un patrono y una organización obrera constituye, normalmente, un impedimento para que se suscite una controversia de representación al radicarse una petición de elecciones. Como excepción a esa norma, la Junta interviene en controversias de representación durante la vigencia de un convenio cuando determina que la existencia de un cisma o la deserción de la matrícula de la unión contratante ha afectado las relaciones normales entre el patrono y la unión contratante, o que las relaciones entre éstas han llegado a tal grado de confusión que no promueven la paz industrial y la negociación colectiva.<sup>23/</sup>

A base de todo lo antes expuesto consideramos que la unión interventora está administrando efectivamente el convenio colectivo y, además, que no hay prueba que demuestre la existencia de un fraccionamiento real entre la matrícula de esa organización obrera.

---

<sup>21/</sup> T.O. págs. 10 y 16

<sup>22/</sup> Pedro Juan Serrallés Tristani, h.n.c. Colonia Villalba,  
4 DJRT 492

<sup>23/</sup> Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico,  
Caso Núm. P-2354; D-446 resuelto el 23 de septiembre  
de 1966.

En vista de lo anterior, y del expediente completo del caso concluimos que:

1.- El convenio colectivo negociado entre la Corporación y la interventora constituye un impedimento para la celebración de elecciones en estos casos.

2.- No existe un cisma en la matrícula de la interventora que justifique ordenar la celebración de elecciones entre los empleados de la Corporación comprendidos en las unidades apropiadas a que se alude en el Apartado III de esta Decisión y Orden.

FOR TODO LO CUAL, bajo las circunstancias de los casos presentes, concluimos que no ha surgido controversia alguna relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación en las fincas Serrano, Cristina y Luciana que radican en Juana Díaz, Puerto Rico. Por lo tanto, se ordena que las Peticiones para Investigación y Certificación de Representante radicadas por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico en los casos del epígrafe, sean, como por la presente son, desestimadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 1980.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo  
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

